



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 008

FECHA DE PUBLICACIÓN: 01 DE FEBRERO DE 2017

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20130060100	N.R.D.	MARLENY PEREZ SILVA	MUNICIPIO DE PITALITO	AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	31/01/2017	1	130
410013333006	20140002000	N.R.D.	TERESA DE JESUS MENDEZ MOTTA	MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	31/01/2017	1	136
410013333006	20140003100	N.R.D.	LUZ BETTY GARCIA MEDINA	UGPP	AUTO DE OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	31/01/2017	1	160
410013333006	20140006500	N.R.D.	MARIA DORIS TRIVIÑO HERNANDEZ	MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO RECHAZA SOLICITUD MUNICIPIO DE NEIVA	31/01/2017	1	213
410013333006	20140010600	N.R.D.	MARIA JOSEFINA MARTINEZ MARTINEZ	MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	31/01/2017	1	166
410013333006	20140018100	R.D.	MARTHA CECILIA CERQUERA VELA	MARIA AUXILIADORA DE GARZON	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO APELACION CONTRA AUTO DECRETO DE PRUEBAS	31/01/2017	1	453
410013333006	20140030200	R.D.	ABELARDO CLEVES CUTIVA	EJERCITO NACIONAL	AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	31/01/2017	1	168
410013333006	20140038700	N.R.D.	YOLANDA MARIÑO MARTINEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO DE OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	31/01/2017	1	72
410013333006	20150000200	N.R.D.	MARIA NEYDA BURBANO VARGAS	MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO INADMITE JUSTIFICACION INASISTENCIA AUDIENCIA INICIAL POR PARTE DEL APODERADO ACTOR Y MANTIENE SANCION DE MULTA	31/01/2017	1	164
410013333006	20150003400	N.R.D.	UGPP	GREYS TORRES DE LAISECA	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA ORDENA REMITIR TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	31/01/2017	1	220
410013333006	20160004900	R.D.	ULDIRACO MEJIA CARDOZO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR-EPS	AUTO INADMITE LLAMAMIENTOS EN GARANTIA POR PARTE DE LA ESE CARMEN EMILIA OSPINA	31/01/2017	2	45
410013333006	20160008600	N.R.D.	AURELIANO CABRERA ALMARIO	COLPENSIONES	AUTO NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR COLPENSIONES	31/01/2017	2	8

410013333006	20170001200	R.D.	JUAN CARLOS CALDERON BARRERA	COMFACA EPS	A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE RESOLVIO APELACION DE LA DE PRIMERA POR PARTE DEL	31/01/2017	1	404
410013333006	20170001400	CONCUACION	GLENDA LIV PERDOMO FERNANDEZ	ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP	DE FEBRERO DE 2017 A LAS 02:30 P.M. - ORDENA REQUERIR JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ E IMPONE CARGA AL CONVOCANTE	31/01/2017	1	182
410013333006	20170001500	N.R.D.	ELOISA MOSQUERA MOSQUERA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	31/01/2017	1	31
410013333006	20170001700	N.R.D.	MARIA DAMARIS LOSADA ORTIZ	MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA ORDENA REMITIR JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE NEIVA REPARTO	31/01/2017	1	38
410013333006	20170001800	N.R.D.	PLINIO NIEVES CASANAS	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	31/01/2017	1	29
410013333006	20170002100	N.R.D.	ELSA LARA GALINDO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	31/01/2017	1	25
410013333006	20170002200	N.R.D.	EMMA CARDOZO LOZANO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	31/01/2017	1	38
410013333006	20170002300	R.D.	HERIBERTO ULTENGO FIOLY	MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	AUTO RECHAZA DEMANDA	31/01/2017	1	364
410013333006	20170002700	N.R.D.	ADRIANA ROCIO RODRIGUEZ VALENCIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	31/01/2017	1	42

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 01 DE FEBRERO DE 2017, EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTÉS
SECRETARIO

130



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

31 ENE 2017

Neiva, _____

DEMANDANTE: MARLENY PEREZ SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PITALITO
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620130060100

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y una vez verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, se advierte que los mismos se ajustan a lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso, respecto a lo comprobado en el proceso correspondientes a los gastos judiciales y las agencias en derechos fijadas en sentencia de primera instancia.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$390.000,00), por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA
Por anotación en ESTADO No. 008 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 01-02-17 a las 8:00 a.m.
Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.
Reposición ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación ___ Ejecutoriado SI ___ NO ___
Días Inhábiles _____
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 31 ENE 2017

136

DEMANDANTE: TERESA DE JESUS MENDEZ MOTTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140002000

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y una vez verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, se advierte que los mismos se ajustan a lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso, respecto a lo comprobado en el proceso correspondientes a los gastos judiciales y las agencias en derechos fijadas en sentencia de primera instancia.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000,00)**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 008 notifico a las partes la providencia anterior hoy 01-15/17 a las 8:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.

Reposición ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación ___ Ejecutoriado SI ___ NO ___
Días inhábiles _____

Secretaria



160

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 31 ENE 2017;

DEMANDANTE: LUZ BETTY GARCIA MEDINA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140003100

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 12 de marzo de 2015 (fls. 150 y 151) se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, fallada en audiencia inicial del día 29 de enero de 2015.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 14 de diciembre de 2016¹, resolvió el recurso de apelación presentado por la parte actora.

Por otro lado, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 366 del C.G.P., para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado. En consecuencia la fijación de las agencias en derecho en primera instancia se realizará conforme a lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003.

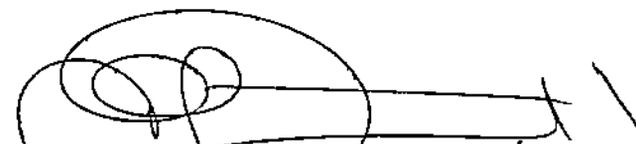
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 14 de diciembre de 2016, a través de la cual resolvió el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, fallada en audiencia inicial del día 29 de enero de 2015.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho en primera instancia el valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) MCTE, las cuales deberán incluirse al momento de realizar la liquidación de las costas procesales.

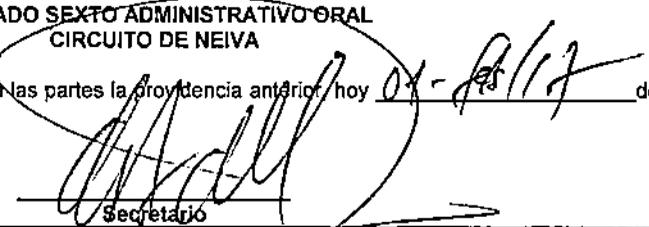
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folios 37-44, cuaderno segunda instancia.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No 008 notifico a las partes la providencia anterior hoy 04-12-17 de 2017 a las 7:00 a.m.


Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ___
Apelación ___
Días inhábiles ___

Pasa al despacho SI ___ NO ___
Ejecutoriado SI ___ NO ___

Secretario.



*Consejo Superior
de la Judicatura*



213

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 31 ENE 2017

DEMANDANTE: MARÍA DORIS TRIVIÑO DE HERNÁNDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140006500

I. ANTECEDENTES

La abogada que obró como apoderada del Municipio de Neiva en el proceso ordinario, a través de memorial de 22 de septiembre hogaño solicita la ejecución de la providencia proferida por el Tribunal Administrativo del Huila de fecha agosto 18 de 2016 (fl. 33-37 c. segunda instancia) en la que declaró en firme y ejecutoriada la sentencia de primera instancia (por la que se negaron las pretensiones de la demanda), y se resolvió condenar en costas a la demandante por valor de \$183.000,00, costas aprobadas mediante auto de septiembre 15 de 2016 (fls. 206). En consecuencia la togada solicita que se libre mandamiento ejecutivo a favor del Municipio de Neiva y en contra de la demandante por la suma de \$183.000,00.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que actualmente frente a la ejecución de sentencias judiciales en esta jurisdicción el Tribunal Administrativo del Huila¹ ha adoptado para la fijación de la competencia, la que aplica el factor de conexidad², es decir, que corresponde su conocimiento al funcionario específico que la profirió y tiene como exigencia que la acción ejecutiva en la jurisdicción contencioso administrativa debe realizarse mediante demanda con todas las formalidades y requisitos legales, sin que sea posible con la simple presentación de un memorial.

Por otra parte, el numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Lo anterior, enrostra que solo aquellas condenas de pago de sumas dinerarias impuestas a Entidades públicas constituirán título ejecutivo en la Jurisdicción contencioso administrativa; en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que en el *sub lite* la apoderada de la parte demandada pretende se libre mandamiento de pago en contra de CECILIA CASTRO DE GUALY respecto de la condena en costas impuesta por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia de fecha 15 de septiembre de 2016, dicha solicitud no constituye título ejecutivo al tenor del precitado artículo.

Adicionalmente, el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 prevé que: *"Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrían acudir ante los jueces competentes."*, en consecuencia, el Municipio de Neiva a prevención deberá hacer uso de su facultad de cobro coactivo para obtener del particular el pago de la referida condena en costas o acudir a la jurisdicción ordinaria para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

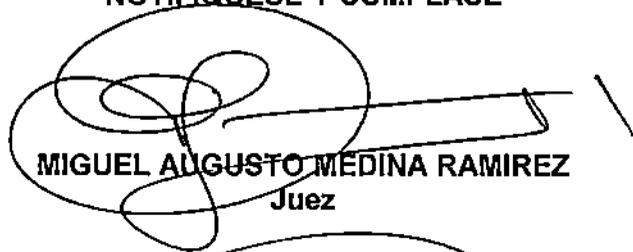
¹ Tribunal Administrativo del Huila, Radicación 410013333006-2016-00166-00 del 03 de octubre de 2016.

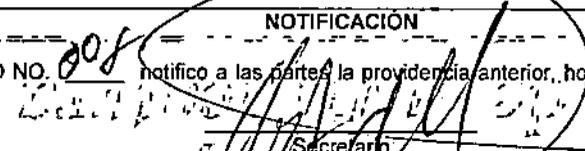
² Consejo de Estado Sección Segunda, Radicación 11001-03-25-000-2014-01534 00 del 25 de julio de 2016.

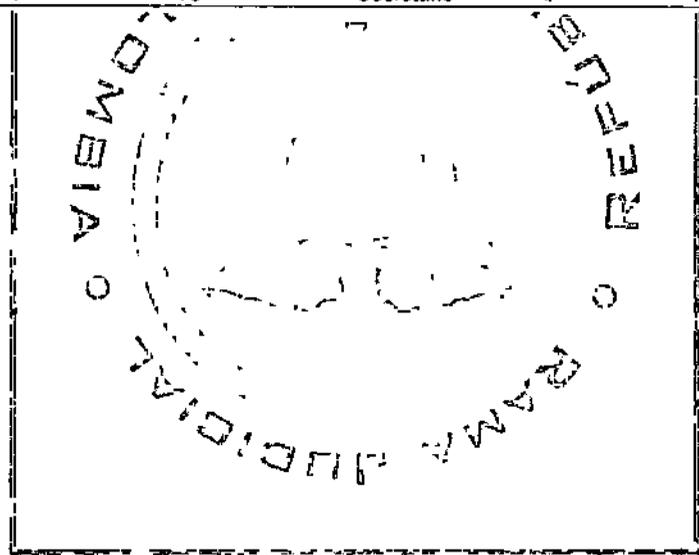
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud elevada por la apoderada del Municipio de Neiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN	
Por anotación en ESTADO NO. <u>008</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>01-10-17</u> 7:00 a.m.	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G. P. ó 244 C.P.A.C.A.	
Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles ___	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
Secretario	





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

13 FEB 2017

Neiva, _____

DEMANDANTE: MARIA JOSEFINA MARTINEZ MARTINEZ
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
 PROCESO: ORDINARIO- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620140010600

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y una vez verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, se advierte que los mismos se ajustan a lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso, respecto a lo comprobado en el proceso correspondientes a los gastos judiciales y las agencias en derechos fijadas en sentencia de primera instancia.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,00)**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No OK notifico a las partes la providencia anterior, hoy 01 Feb 17 a las 8:00 a.m.

[Handwritten signature]
Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.

Reposición _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
 Apelación _____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
 Días inhábiles _____

Secretaria

166



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

31 ENE 2017

452

Neiva, _____

DEMANDANTE: MILLER ANTONIO RODRIGUEZ VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL Y OTROS
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620140018100

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud (fl. 445) de desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto de decreto de pruebas expedido el día 17 de enero de 2017, en audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude por disposición del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, "Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. (...)

En ese orden de ideas, por ser procedente la solicitud contenida en el memorial visto a folio 445, se procederá a aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto de decreto de pruebas emitidas en audiencia inicial de fecha 14 de enero de 2017.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación interpuesto contra el auto de decreto de pruebas emitidas en audiencia inicial de fecha 14 de enero de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN

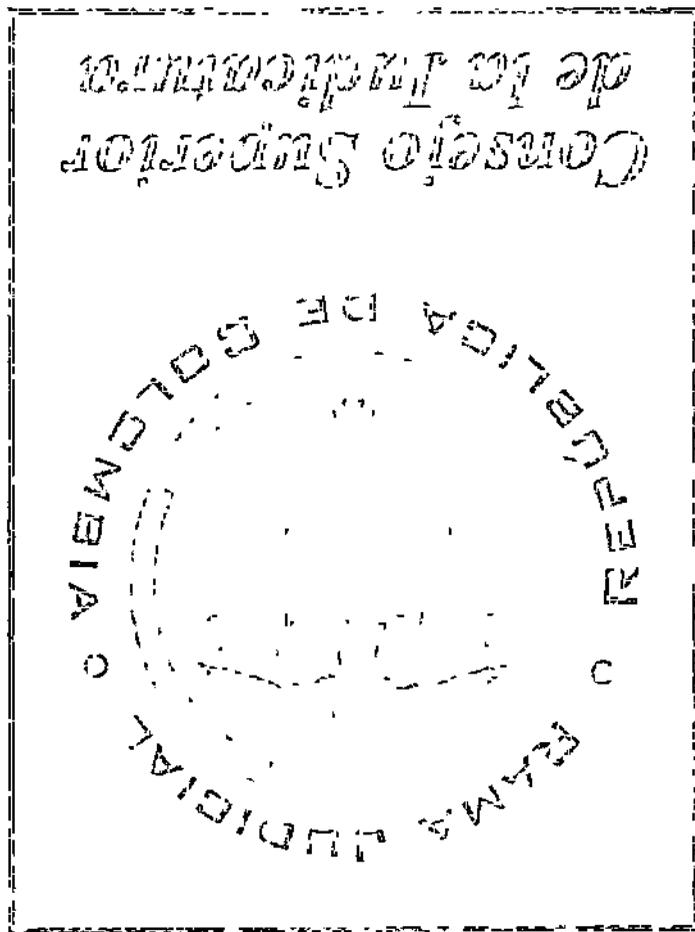
Por anotación en ESTADO NO. 008 notificado a las partes la providencia anterior, hoy 01-feb/17
 7:00 a.m.

[Signature]
 Secretario
EJECUTORIA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G. P. ó 244 C.P.A.C.A.

Reposición ___ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Fasa al despacho SI ___ NO ___
 Apelación ___
 Días inhábiles _____

 Secretario





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ~~13~~ 1 ENE 2017

DEMANDANTE: ESNEIDER CLEVES OSORIO Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
PROCESO: ORDINARIO-REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620140030200

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y una vez verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, se advierte que los mismos se ajustan a lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso, respecto a lo comprobado en el proceso, correspondientes a los gastos judiciales y las agencias en derechos fijadas en sentencia de primera instancia.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00), por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA
Por anotación en ESTADO No. 007 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 01-02/17 a las 8:00 a.m.
Secretaría

EJECUTORIA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 348 C.P.C.

Reposición ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación ___ Ejecutoriado SI ___ NO ___
Días inhábiles _____

Secretaría

168



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

72

Neiva, 31 ENE 2017

DEMANDANTE: YOLANDA NARIÑO MARTINEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
PROCESO: ORDINARIO – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2014 0038700

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 14 de enero de 2016 (fl. 66) se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, fallada en audiencia inicial del día 17 de noviembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 15 de diciembre de 2016,¹ revocó parcialmente la providencia recurrida, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 15 de diciembre de 2016, a través de la cual resolvió el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fallada en audiencia inicial del día 17 de noviembre de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>008</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>01 febrero</u> de 2017 a las 7:00 a.m.	
<i>[Handwritten signature]</i> Secretario EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 6:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA.	
Reposición _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____	
Secretario	

¹ Folios 19 – 23 cuaderno segunda instancia.



164

31 ENE 2017

Neiva, _____

DEMANDANTE: MARIA NEYDA BURBANO VARGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 201500002 00

I. ANTECEDENTES

En Audiencia Inicial llevada a cabo el día 01 de diciembre de 2016,¹ se impuso sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensualmente vigentes – SMLMV al apoderado judicial de la demandante Dr. ADRIAN TEJADA LARA, por su inasistencia a la misma.

Mediante escrito radicado el 06 de diciembre de 2016,² el abogado allegó justificación ante la inasistencia a la precitada diligencia, anexando resumen de historia de fecha 20 de octubre de 2016 que informa la realización de una cirugía reconstructiva y su posterior incapacidad médica que concuerda con la fecha de la audiencia realizada.³

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el artículo 180 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011 preceptúa:

"...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Concordante con la anterior normativa, el numeral 3 ídem establece:

"...La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa."

Quando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento."

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de (las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia..."

Ahora bien, estudiado el fundamento de la excusa allegada por el abogado ADRIAN TEJADA LARA, consistente en una incapacidad médica para excusarse de su inasistencia a la audiencia inicial realizada el día 01 de diciembre de 2016, se realizan las siguientes precisiones:

- I. La fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se realizó mediante providencia de fecha 12 de octubre de 2016, debidamente notificada el día 13 de octubre de 2016 por estado No. 69 y por mensaje de datos dirigido al buzón electrónico de las partes que suministraron su dirección electrónica conforme el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 155 - 156).
- II. Según resumen de historia presentado de fecha 20 de octubre de 2016 y evoluciones en ella incluido, en fecha 02 de noviembre de 2016 se expresa que se tiene programada cirugía para el día viernes 4 de noviembre de 2016, y en fecha 08 de noviembre de 2016, se indica: "CIRUGIA RECONSTRUCCION LCA RI

¹ Folios 157 y 158.

² Folio 159 - 161.

³ Folio 160.

LESION MENISCO EXTERNO CUERNO POSTERIOR INCOMPLETA NOVIEMBRE 4 2016..."con incapacidad por 30 días reposo total.

III. Frente a lo mencionado, el apoderado fue comunicado de la fecha para la realización de la audiencia inicial con un mes y 17 días de anterioridad.

En efecto la audiencia inicial en el presente proceso fue practicada el 01 de diciembre de 2016, con las formalidades legales previstas en la Ley 1437 de 2011 mediante la cual se le impuso al apoderado Dr. ADRIAN TEJADA LARA, la sanción pecuniaria por no asistir a dicha audiencia conforme el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 157-158).

Frente a la excusa de inasistencia a la audiencia inicial presentada por el apoderado, éste despacho podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con el numeral 3º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto a la oportunidad de presentación de la mentada excusa, se observa que la misma fue presentada dentro del término legal (fl. 159).

Ahora bien, frente a los argumentos de fuerza mayor expuestos por el apoderado accionado y bajo las reglas jurisprudenciales⁴, los elementos para que sea un caso de fuerza mayor o caso fortuito son de imprevisibilidad e irresistibilidad; frente al primer elemento de imprevisibilidad se encuentra que en dicha excusa no está presente, pues la atención de su salud concerniente a la cirugía que se le practicó si bien es un aspecto que merece la atención necesaria, pues de ello depende tener las condiciones necesarias para relacionarnos en sociedad y atender las compromisos laborales y personales, lo son también las cargas procesales de su poderdante, a saber el demandante en el presente proceso, que además fue debidamente notificado con un mes y 17 días de anterioridad a la realización de la mentada audiencia, circunstancia que considera este despacho es un asunto que no escapa a la esfera de la previsibilidad para el cumplimiento del mandato conforme a las obligaciones que ello conlleva.

Frente al segundo elemento de la irresistibilidad consistente en aquel acto externo que no le permite cumplir con su deber de asistencia, este despacho no observa su presencia, pues los factores de salud por la cirugía practicada y su posterior incapacidad médica, eran previsibles desde la fijación de la fecha para la realización de la audiencia inicial y el mismo sólo dependía de su voluntad, máxime como se refleja en su prueba allegada donde se avizora en su resumen de historia de fecha 20 de octubre de 2016 programando fecha para cirugía para dos semanas posteriores. Es necesario recordar que el hecho de aceptar un poder no solo se adquiere responsabilidades para con la parte que representa, sino que también para con la administración de justicia al tenor de los artículos 1 y 2 del decreto 196 de 1971 y la ley 1123 de 2007 artículo 28 numerales 6 y 10, por lo que era conocido con un mes y 17 días de anterioridad a la fecha de la audiencia programada, lo que le permitía al apoderado hacer uso de los mecanismos procesales tales como la figura de sustitución de poder o solicitud anticipada de aplazamiento con su correspondiente prueba siquiera sumaria y con la respectiva aceptación por el Juez de conocimiento, de lo cual no hizo uso el apoderado accionado; por todo lo anterior se encuentra que la justificación presentada no se fundamenta en fuerza mayor o caso fortuito y por tanto no se admitirá.

Por las consideraciones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

⁴ Providencias del veintitrés (23) de abril de dos mil nueve (2009), Radicación número: 25000-23-27-000-2004-01693-01(15894) y doce (12) de diciembre de dos mil seis (2006), Radicación número: 11001-03-06-000-2006-00119-00(1792) del Consejo de Estado.

165

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la justificación de inasistencia a la audiencia inicial presentada por el apoderado Dr. ADRIAN TEJADA LARA, de conformidad con la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ATENERSE a lo resuelto en audiencia del pasado 01 de diciembre de 2016, respecto de la sanción pecuniaria de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes impuesta al apoderado accionante. Dicha multa, deberá ser cancelada a órdenes de la Nación en la cuenta del Banco Popular No.050-00118-9, denominada DTN - multas y cauciones - Consejo Superior de la Judicatura, código rentístico 5011-02-03, en el término de diez (10) días, de lo cual allegará copia de dicha transacción, conforme el Acuerdo No. 1117 DE 2001 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, **OFÍCIESE** conforme a la parte motiva a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, con copia auténtica del presente proveído, que preste mérito ejecutivo, para lo pertinente e informando los siguientes datos:

- a) Nombres y apellidos completos del sancionado, tipo y número de documento de identificación.
- b) Dirección del lugar de habitación o sitio de trabajo del sancionado, consignada en la pertinente actuación.
- c) Cuantía de la obligación y término en el cual deba cancelarse.
- d) La indicación de que el valor de la multa deberá consignarse en la cuenta relacionada en el artículo anterior.

REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma manuscrita)
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
(Firma manuscrita)

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO *008* notifico a las partes la providencia anterior, hoy *01-Fes/17* a las 7:00 a.m.

(Firma manuscrita)
Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ___ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
 Apelación ___
 Días inhábiles _____

Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 FEB 2017

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
DEMANDADO: GREYS TORRES DE LAISECA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2015 00034 00

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna la apoderada de la parte actora¹ presentó y sustentó en término el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de 02 de diciembre de 2016, emitida en audiencia inicial², que decretó la nulidad de la resolución No. 027676 del 31 de diciembre de 1997, y negó las demás pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, sería del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 3 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y proceder a fijar fecha para la audiencia de conciliación previa a conceder el recurso de apelación interpuesto, si no fuera porque, en el *sub lite* es la propia entidad pública la que promovió el medio de control con el objeto de que el Despacho realizara un control de legalidad de su propio acto administrativo y; porque la orden judicial se circunscribió única y exclusivamente a decretar la nulidad de la resolución que reconoció la pensión gracia en favor de la demandada, luego, no impone una condena en contra del extremo pasivo sino el cese del pago de una mesada pensional.

Así las cosas, éste operador jurídico procederá de conformidad con lo regulado en el artículo 247 *ibídem*, encontrando procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

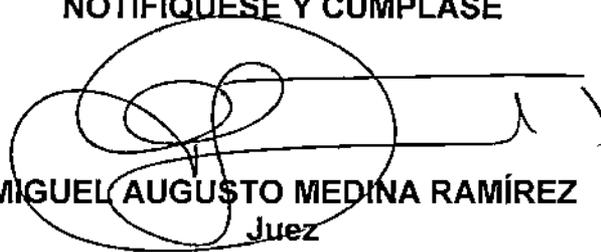
En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 02 de diciembre de 2016, emitida en audiencia inicial, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registró en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folios 205-207

² Folios 213-214



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO 108 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 04 de Feb / 17 7:00 a.m.

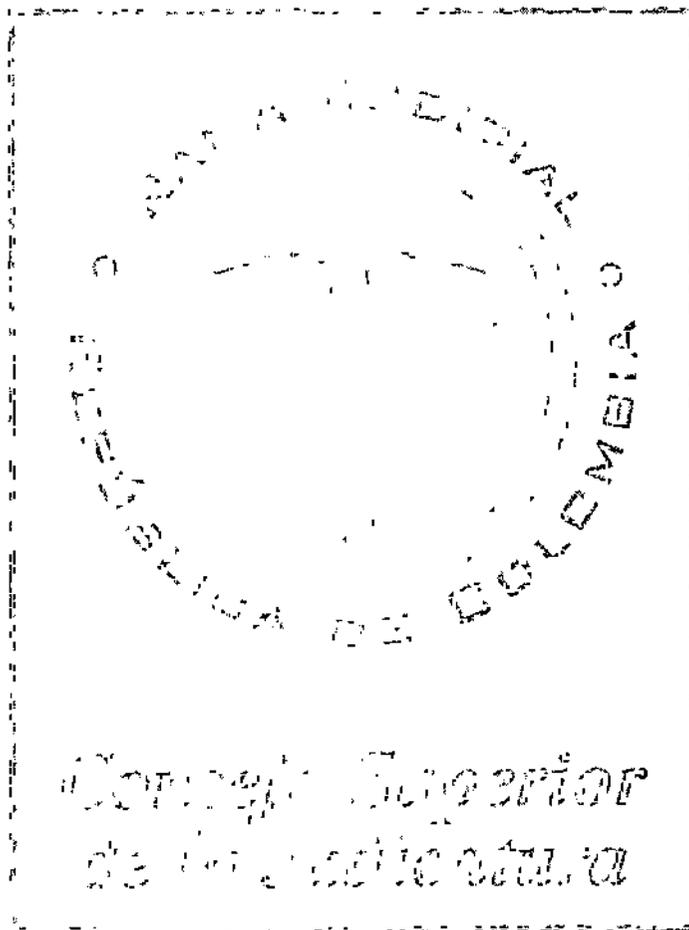
Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 CGP o 244 CPACA.

Reposición ___ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación ___
Días inhábiles _____

Secretario





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 31 ENE 2017

DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO DÍAZ VERGARA Y OTROS
DEMANDADO: ESE CARMEN EMILIA OSPINA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2016 00049 00

I. ANTECEDENTES

Decide el Despacho la admisión a las solicitudes de llamamiento en garantía propuestas por la demandada ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA al médico CHRISTIAN IKERNE MAYORGA¹ y a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.², sustentando sus solicitudes así:

Frente al médico CRISTIAN IKERNE MAYORGA lo fundamenta en el contrato No 1525 del 20 de diciembre de 2013³ suscrito por el término máximo de duración hasta el 31 de diciembre de ese año, para prestar sus servicios como médico general consulta externa- p y p., y que durante su ejecución fue atendido el cuadro de salud de OLGA PATRICIA VERGARA LOZANO.

Con relación a la PREVISORA S.A, lo soportó en la póliza de seguros No 1001931 con vigencia del 07 de marzo de 2013 al 01 de marzo de 2014⁴, renovada para la vigencia de 01 de abril de 2015 hasta el 08 de enero de 2016⁵ para amparar a la ESE la responsabilidad profesional medica derivada de la prestación de los servicios de salud, concluyendo que OLGA PATRICIA VERGARA LOZANO fue atendida en las instalaciones de la ESE por su personal médico, por lo que debe ser llamada en atención a la cobertura y/o vigencia del afianzamiento.

II. CONSIDERACIONES.

Sobre la figura del llamamiento en garantía, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...)” (destaca el Despacho).

De la norma transcrita, se deriva entonces, que el llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

¹ Fls. 1-3 C. llamamiento

² Fls. 16-18 C. llamamiento

³ Fls. 4-7 C. llamamiento

⁴ Fls. 26-30 C. llamamiento

⁵ Fls. 31-35 C. llamamiento

Una vez analizados los argumentos y el documental probatorio que sirven de soporte para invocar cada uno de los llamamientos, el despacho arriba a las siguientes conclusiones:

Vistos los antecedentes, se observa que la ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA llamó en garantía al médico CHRISTIAN IKERNE MAYORGA y a la PREVISORA S.A.

En primer lugar, como soporte del llamamiento al médico CHRISTIAN IKERNE MAYORGA fue aportado el contrato No 1525 del 20 de diciembre de 2013⁶ suscrito por el término máximo de duración hasta el 31 de diciembre de ese año, para prestar sus servicios como médico general consulta externa- p y p., y que durante su ejecución fue atendido el cuadro de salud de OLGA PATRICIA VERGARA LOZANO, el día 21 de diciembre de 2013⁷, por lo que en principio sería procedente la admisión del llamamiento en garantía, sino fuera porque no se indicó la dirección del llamado, incumpléndose el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, la Entidad Hospitalaria demandada llamó en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, soportándolo en la póliza de seguros No 1001931 con vigencia del 07 de marzo de 2013 al 01 de marzo de 2014⁸, renovada para la vigencia de 01 de abril de 2015 hasta el 08 de enero de 2016⁹ para amparar a la ESE la responsabilidad profesional médica derivada de la prestación de los servicios de salud, concluyendo que OLGA PATRICIA VERGARA LOZANO fue atendida en las instalaciones de la ESE por su personal médico, por lo que debe ser llamada en atención a la cobertura y/o vigencia del afianzamiento, no obstante, fue aportado un certificado de existencia y representación legal¹⁰ que data del 21 de julio de 2016, por lo tanto, se inadmitirá la solicitud de llamamiento conforme los considerandos expuestos, concediéndole un término de 10 días para que subsane las falencias advertidas.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR los llamamientos en garantía hecho por la ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y CHRISTIAN IKERNE MAYORGA, conforme los considerandos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días para la corrección de los defectos aquí encontrados.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. LISBETH JANORY AROCA ALMARIO con T.P. No 190.954 para actuar en representación de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR, conforme al poder conferido a folio 164 C1.

⁶ Fls. 4-7 C. llamamiento

⁷ Fl. 2 hecho 6

⁸ Fls. 26-30 C. llamamiento

⁹ Fls. 31-35 C. llamamiento

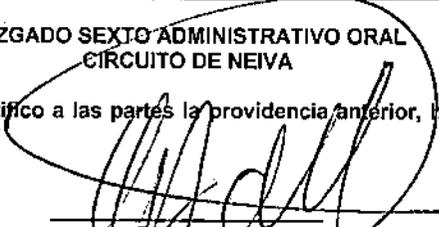
¹⁰ Fl. 19-26 c llamamiento

46

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. IVAN DARIO GUTIÉRREZ CARDOZO con T.P. No 182.853 para actuar en representación de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA conforme al poder conferido a folio 200 C2.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CÍRCULO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>05</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>04 febrero</u> de 2016 a las 8:00 a.m.	
 Secretaría EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2016, el ___ de ___ de 2016 a las 6:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.	
Reposición ___	Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación ___	Ejecutoriado SI ___ NO ___
Días inhábiles _____	
_____ Secretaría	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 31 ENE 2017

DEMANDANTE: AURELIANO CABRERA ALMARIO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2016 00086 00

I. ASUNTO

Decide el despacho la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía propuesto por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

El llamamiento se invoca con fundamento en que el demandante prestó sus servicios al DEPARTAMENTO DEL HUILA desde el día 01 de enero de 1969 hasta el día 21 de julio de 1999, y que de acuerdo al artículo 22 de la ley 100 de 1993 es obligación del empleador descontar de cada afiliado el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias autorizadas por el empleado y las trasladará a la entidad elegida por el trabajador dentro de los plazos fijados por el gobierno. Por consiguiente arguye, que al no recibir COLPENSIONES tales recursos por parte del DEPARTAMENTO DEL HUILA, esta entidad debe ser vinculada al proceso para que concurra al pago de los aportes sobre aquellos factores salariales que reclama la demandante y que no fueron tenidos en cuenta como ingreso base para cotizar a la seguridad social en pensión.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...)" (Destaca el Despacho).

De la norma transcrita, se deriva entonces, que el llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se ve obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Como se puede observar es necesario que los efectos de la sentencia tengan la virtualidad de generar una situación jurídica entre la parte demandada y el llamado en garantía, en este caso NO EXISTE, pues el sistema de seguridad social y la prestación económica reconocida y reclamada llamada PENSIÓN, es una consecuencia jurídica que inmiscuye exclusivamente al demandante y al demandado, donde en caso de existir una sentencia favorable la obligación es exclusiva de la entidad encargada de la seguridad social sin que exista norma o la propia sentencia que obligue a otro a concurrir en su satisfacción.

Por último, es inadmisibles la posición procesal de la parte que solicita el llamamiento pues si alguna parte integrante de una relación laboral falta a su obligación con el sistema la propia ley 100 de 1993 le otorga la facultad de cobro como lo enuncia el siguiente artículo:

"ARTICULO. 24.-Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

Por lo tanto, este despacho al no encontrar acreditado derecho legal de exigir reparación en el llamamiento, el mismo se denegará.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía realizado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, frente al **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al **DR. JOSE ARVEY ALARCON RODRIGUEZ** con T.P. 119.733 del C.S.J. para actuar en representación de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme al poder conferido a folio 120.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO <u>AS</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>01 Feb</u> de 2017 a las 7:00 a.m.	
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___
Apelación _____	Pasa al despacho SI ___ NO ___
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

404

Neiva, 31 ENE 2017

DEMANDANTE: JUAN CARLOS CALDERON BARRERA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL Y OTROS
PROCESO: ORDINARIO – REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2017 0001200

CONSIDERACIONES

Por reparto correspondió a este despacho judicial la presente demanda tramitada en su momento por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Neiva, quien en sentencia de fecha 27 de febrero de 2015 resolvió en primera instancia el presente proceso;¹ decisión que fue apelada y por lo que mediante providencia adiada el 20 de abril de 2015,² se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia.

En virtud del recurso de apelación interpuesto por el apoderado demandante, la Sala de Descongestión del Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 08 de noviembre de 2016,³ confirmó la providencia recurrida, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Descongestión del Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 08 de noviembre de 2016, a través de la cual resolvió el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fallada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Neiva, el día 27 de febrero de 2015.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

CUARTO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folios 336 – 345 cuaderno 2.

² Folio 401 cuaderno 2.

³ Folios 12 – 16 cuaderno segunda instancia.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 208 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 01-05/17 de 2017 a las 7:00 a.m.

[Signature]
Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA.

Reposición ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación ___ Ejecutoriado SI ___ NO ___
Días inhábiles _____

Secretario



*Consejo Superior
de la Judicatura*



182

Neiva, 31 ENE 2017

ASUNTO: CONCILIACIÓN
CONVOCANTE: CARLOS ALBERTO FLOREZ Y OTROS
CONVOCADO: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. Y LA PREVISORA S.A.
COMPañÍA DE SEGUROS
RADICACIÓN: 41001333300620170001400

ANTECEDENTES

En el sub examine, Los convocantes pretenden que los citados indemnicen al señor CARLOS ALBERTO FLÓREZ, GLENDA LIV PERDOMO FERNANDEZ en nombre propio y en representación de su menor hijo CARLOS ALBERTO FLOREZ PERDOMO, BRYANT MAURICIO GÓMEZ PERDOMO y MARLA LISSETH GOMEZ PERDOMO, por concepto de perjuicios materiales (daño emergente consolidado y futuro, lucro cesante consolidado y futuro) y perjuicios inmateriales (perjuicios morales, daño a la salud), con motivo de la descarga eléctrica que sufriera el señor CARLOS ALBERTO FLOREZ, el día 14 de abril de 2015 en el apartamento ubicado en el tercer piso de la calle 10 No. 2 – 60 de la ciudad de Neiva.

CONSIDERACIONES

Una vez auscultado el expediente se tiene que a folios 95-103 la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, mediante dictamen de fecha 08 de agosto de 2016, determinó que el señor CARLOS ALBERTO FLÓREZ, tiene una pérdida de capacidad laboral que asciende a 51,93% con fecha de estructuración 14 de abril de 2015.

Ahora bien, como deficiencias calificadas se tienen *"DIABETES MELLITUS"*, *"QUEMADURAS EN ANTEBRAZO MANO IZQUIERDA POR DESCARGA ELECTRICA"*, *"POLINEUROPATIA MIXTA"*, *"LESIONES ULCERATIVAS METATARSO FALANGICA PRIMER ARTEJO"*, por lo tanto, *prima facie* para el Despacho se evidencia que no existe certeza si las patologías o deficiencias calificadas tienen relación directa con la descarga eléctrica padecida por el señor Carlos Alberto Flórez el 14 de abril de 2015, hecho generador del daño del cual se pretende su reparación.

En ese orden de ideas, en aras que el Despacho pueda tomar una decisión de fondo en el asunto que no comprometa el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes¹ se citará a audiencia con el objeto de que uno de los profesionales de la salud que integraron el Grupo Médico Interdisciplinario que emitió el Dictamen No. 6858 de fecha 08 de agosto de 2016, es decir, el médico JESUS A. HERNÁNDEZ REYNA o HENRY A. CORTES FORERO, esboce previa consulta de los documentos que sirvieron de base para emitir la correspondiente pericia los criterios de calificación y el grado de injerencia de las deficiencias en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral concedido; finalmente, el nexo de causalidad entre éstas y el presunto hecho generador del daño (descarga eléctrica) por el cual los convocantes reclaman indemnización.

Finalmente, se dispone que por secretaría se libre la correspondiente comunicación a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en la que deberá precisarse claramente el motivo de la citación, para lo cual se impone la carga procesal de su retiro a la parte convocante para efectos de su radicación, otorgándole para tal efecto un plazo de cinco (5) días. De incumplirse este requerimiento, se dará aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

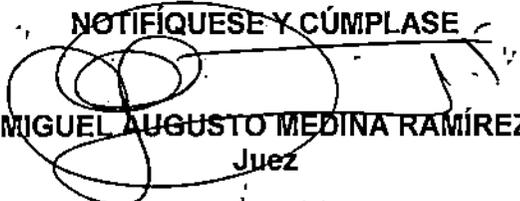
PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 02:30 p.m., del día jueves 23 de febrero de 2017, para la realización de audiencia, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folio 151-155

TERCERO: REQUERIR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA para que uno de los profesionales de la salud que integraron el Grupo Médico Interdisciplinario que emitió el Dictamen No. 6858 de fecha 08 de agosto de 2016 del señor Carlos Alberto Flórez, es decir, el médico **JESUS A. HERNÁNDEZ REYNA** o **HENRY A. CORTES FORERO**, asista a la audiencia programada y explique previa consulta de los documentos que sirvieron de base para emitir la correspondiente pericia los criterios de calificación y el grado de injerencia de las deficiencias en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral concedido; finalmente, el nexo de causalidad entre éstas y el presunto hecho generador del daño (descarga eléctrica) por el cual los convocantes reclaman indemnización dentro de la presente conciliación. Por secretaría librese la correspondiente comunicación.

CUARTO: IMPONER la carga procesal del retiro de la comunicación dirigida a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, a la parte convocante para efectos de su radicación, otorgándole un plazo de **cinco (5) días**. De incumplirse este requerimiento, se dará aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO <u>008</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>01-Febrero</u> a las 7:00 a.m.	 Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____ _____ Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 13 1 ENE 2017

RADICACIÓN: 41001333300620170001500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELOISA MOSQUERA MOSQUERA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Advierte el despacho que esta demanda fue presentada por dos de los apoderados a quienes se les otorgo poder (fl.23-24), ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, que dispone en su párrafo segundo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Así las cosas esta agencia judicial reconocerá personería al primero que firma poder y demanda y negará el reconocimiento como apoderado a quien le sigue en orden de firma.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **ELOISA MOSQUERA MOSQUERA** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

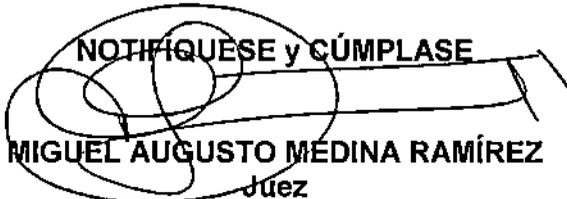
CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y uno (1) porte local a Neiva para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, portador de la Tarjeta Profesional Número 120.489 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandante en los términos del poder obrante (fl. 23-24) del expediente. **NO RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, según lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO. *008* Notificó a las partes la providencia anterior, hoy *01-10-17* a las 7:00 a.m.

[Firma]
Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho: SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario





38

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 31 ENE 2017

DEMANDANTE: MARIA DAMARIS LOSADA ORTIZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PRETENSIÓN: ORDINARIO – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620170001700

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la señora MARIA DAMARIS LOSADA ORTIZ demanda al municipio de Neiva - Huila, para que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 765 del 15 de junio de 2016, proferido por la señora LILIANA TRUJILLO URIBE, Secretaria General de la Alcaldía de Neiva, mediante la cual se negó el pago de la indemnización de perjuicios solicitados por la demandante, debido a la enfermedad que afirmó la parte actora, se adquirió como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral en que se vio obligada a trabajar.

CONSIDERACIONES

Lo primero advertir es que la demanda presenta elementos o conflictos propios de la jurisdicción ordinaria laboral como lo es el reconocimiento de enfermedad laboral e indemnización por enfermedad laboral, según lo regula el Código de Procedimiento Laboral artículo 2 y la ley 776 de 2002, pues refiere la determina una enfermedad laboral calificada en primera oportunidad por la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A. en 41.90% de pérdida de capacidad laboral de la señora MARIA DAMARYS LOSADA ORTIZ (fl. 23), y su consecuente indemnización.

"ARTICULO 2º Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008. Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos; de las sanciones de suspensión temporal y de las cancelaciones de personerías, disolución y liquidación de las asociaciones sindicales; de los recursos de homologación en contra de los laudos arbitrales; de las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.

(...)

También conocerá de la ejecución de actos administrativos y resoluciones, emanadas por las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral que reconozcan pensiones de jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes; señalan reajustes o reliquidaciones de dichas pensiones; y ordenan pagos sobre indemnizaciones, auxilios e incapacidades."

Además dentro del plenario existe un reconocimiento expreso por el concepto de enfermedad laboral y ofrecimiento de indemnización conforma folio 23, y según el concepto de violación (fl.8 y 9) su pretensión es obtener una indemnización plena conforme el artículo 216 C.S.T., por considerar que existe una responsabilidad subjetiva del empleador.

Si bien se realizó un pronunciamiento de la administración con la Resolución 756 de 2016 atendiendo un derecho de petición, esa condición formal no desdibuja el orden sustancial del conflicto, que es el lograr una indemnización de orden laboral y que se

encuentra regulada dentro del sistema de seguridad social y por tanto dentro de las competencias de la jurisdicción ordinaria laboral.

Por lo cual es procedente remitir el proceso a la autoridad judicial competente conforme el artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

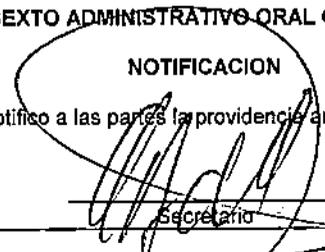
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia, para conocer el presente asunto, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Neiva, para que sea repartido a los Juzgados Laborales de Neiva, previo los registros en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
NOTIFICACION	
Por anotación en ESTADO N° <u>001</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>01-Feb/17</u> a las 7:00 a.m.	
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 C.P.C.A.	
Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 31 ENF 2017

RADICACIÓN: 41001333300620170001800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PLINIO NIEVES CASAÑAS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **PLINIO NIEVES CASAÑAS** en contra de **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

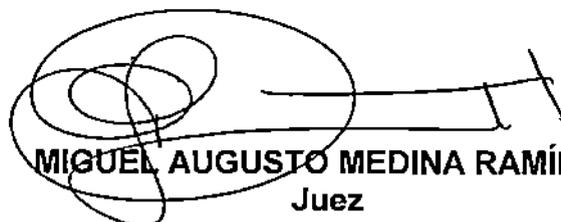
QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **CARLOS JULIO MORALES PARRA**, portador de la Tarjeta Profesional Número 109.557 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fl. 1) del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO. 08 Notificado a las partes (a providencia anterior) hoy 01 Feb/17 a las 7:00 a.m.

[Signature]
Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ___ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación ___
Días inhábiles _____

Secretario





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 1 ENE 2017;

DEMANDANTE: ELSA LARA GALINDO
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620170002100

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para la admisión de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho mediante apoderado judicial por **ELSA LARA GALINDO** contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

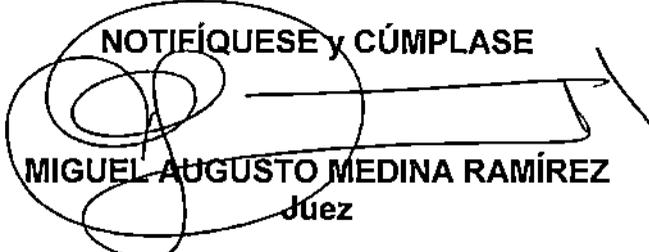
QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá, y un (1) porte local a Neiva para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

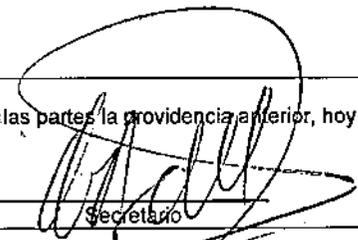
SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado **JOSÉ FREDY SERRATO** con tarjeta profesional No. 76.211 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. 008 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 01-Feb/17 7:00 a.m.


Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 CGP o 244 CPACA.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario



3F

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 31 ENE 2017

RADICACIÓN: 41001333300620170002200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMMA CARDOZO LOZANO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Advierte el despacho que esta demanda fue presentada por dos de los apoderados a quienes se les otorgo poder (fl.16-17), ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, que dispone en su párrafo segundo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Así las cosas esta agencia judicial reconocerá personería al primero que firma poder y demanda y negará el reconocimiento como apoderado a quien le sigue en orden de firma.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **EMMA CARDOZO LOZANO** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

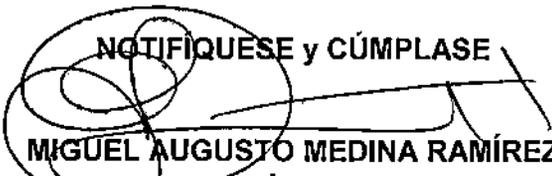
CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y uno (1) porte local a Neiva para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, portador de la Tarjeta Profesional Número 120.489 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandante en los términos del poder obrante (fl. 16-17) del expediente. **NO RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, según lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO 01 Notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 de febr/17 a las 7:00 a.m.

[Firma]
Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P., o 244 C.P.C.A.

Reposición ___ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación ___
Días inhábiles _____

Secretario

[Faint, illegible text, possibly bleed-through or a stamp]



364

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

31 ENE 2017

Neiva, _____

DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO GAONA Y OTROS
DEMANDADO: EMGESA S.A. E.S.P. Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620170002300

CONSIDERACIONES

A través de apoderado judicial impetraron demanda a través del medio de control de Reparación Directa los personas relacionadas en el folio 331 contra EMGESA S.A. E.S.P. y AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA para que se les declare responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes a quienes como trabajadores del área de influencia directa del proyecto hidroeléctrico el Quimbo, se les impidió la continuidad en la realización de su actividad laboral.

Resulta del caso determinar si la demanda fue presentada de manera oportuna, es decir dentro del término legal con el que cuenta la parte actora para ejercer su derecho de acción, o si por el contrario ha operado el fenómeno de la caducidad.

Sobre la oportunidad para presentar la demanda, es preciso acudir a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, artículo 164 numeral 2) inciso i), el cual reza lo siguiente:

“Oportunidad para presentar la demanda.

Art. 164 la demanda deberá de ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...”.

En atención a la norma transcrita, y una vez auscultado el escrito de la demanda, en el acápite concerniente a la oportunidad de la acción y su viabilidad (fl. 350 c. 2), se indica que el medio de control se interpone dentro de los dos (2) años contados a partir de la fecha en que se les negó a los demandantes la indemnización.

Al unísono, en el recuento factico (hecho 25º) se estipula que el termino de caducidad de la acción comienza a correr desde el mes de marzo y el 30 de junio de 2015, fechas en las cuales se les resolvió definitivamente la solicitud de inclusión en el censo a los demandantes y se inició el llenado del embalse y la cesación de toda actividad productiva.

Sin embargo, el despacho no encuentra acertada la tesis argüida por la parte actora, ya que el pronunciamiento de esa entidad demandada, consistente en resolver la solicitud de inclusión en el censo de los demandantes, no tiene la virtualidad de producción de un daño, ni se puede sintetizar como un suceso a partir del cual se permitiera dar a conocer el hecho dañoso, pues, en primer lugar, se trata de un pronunciamiento derivado en el marco de las competencias de EMGESA S.A. E.S.P., frente a un **hecho anterior** que es la intervención u operación de las actividades para la construcción del proyecto hidroeléctrico, y además resalta a la vista que su objeto es el reconocimiento de una indemnización o compensación, es decir que existe certeza de un **hecho dañoso anterior**.

Tampoco se puede aceptar la tesis de llenado del embalse pues, es desconocer las actividades tanto legales y fácticas necesarias y obligatorias para proceder al embalse, como son la obtención de licencias, compras de predios, expropiaciones, construcción y demás, todas y cada una de ellas anteriores a ese momento.

Reluce en los hechos de la demanda el supuesto hecho dañoso, que no es otro que el inicio de la construcción de la hidroeléctrica el Quimbo por parte de EMGESA S.A. E.S.P., situación que impidió a los demandantes ejercer su actividad económica de jornaleros en cultivos presentes en el área de influencia directa del proyecto. (Hechos 1, 5, 6), pues es con ello que se ejerce por el demandado las actividades inequívocas de intervención y por ende de desplazamiento de cualquier otra actividad.

Como se observa, al haber acaecido el daño alegado desde el instante en que cesó la posibilidad de los demandantes de ejercer su actividad productiva se trata de un daño que proviene de un suceso instantáneo, y no de un hecho que se vaya produciendo de forma paulatina, por lo que el término para interponer la demanda empieza a correr desde la producción del evento¹, por consiguiente, la contabilización del término para interponer la demanda se debe hacer a partir del mes de noviembre de 2010².

Atendiendo lo anterior, es evidente que en el caso sub examine, ha operado el fenómeno de la caducidad, pues el plazo (2 años) que tenían los interesados para instaurar la demanda de reparación directa empezó a correr desde el mes de noviembre de 2010, y culminó en el mes de noviembre de 2012, por lo que al momento de presentarse solicitud de conciliación extrajudicial³ el 03 de agosto de 2016, se encontraba ampliamente superado el término con que contaba para demandar.

Por lo anterior, la presente demanda será **RECHAZADA** según lo dispuesto en el inciso 1º artículo 169 Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, advierte el despacho que esta demanda fue presentada por dos de los apoderados a quienes se les otorgo poder (fls.1-24), ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R.E.S.U.E.L.V.E:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda **POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD** del medio de control Reparación Directa que las personas relacionados en el folio 331 contra **EMGESA S.A. E.S.P.** y **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA** por las razones expuestas.

SEGUNDO. ARCHIVAR la demanda, una vez en firme este auto y previo el registro en el software de gestión siglo XXI.

TERCERO. DEVOLVER al actor los anexos si éste los solicita, sin necesidad de desglose.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 31 de enero de 2011. Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación número: 150012331000198800988-01 (17.064)

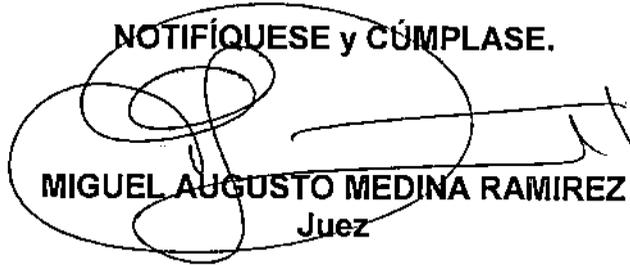
² Hecho 8 fl. 333

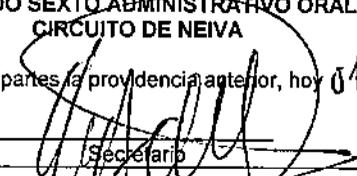
³ De acuerdo al artículo 21 de la ley 640 de 2001 el término de caducidad se suspende con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial hasta lograr acuerdo conciliatorio o hasta la expedición de las constancias correspondientes

365

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada **GLORIA PATRICIA BEDOYA RODRIGUEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 217.048 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines de los poderes obrantes a folios 1-24 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
2da anotación en ESTADO NO ^{OSY} notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>01-feb-18</u>	a las 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	

Consejo Superior
de la Judicatura





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 31 ENE 2017

42

DEMANDANTE: ADRIANA ROCIO RODRIGUEZ VALENCIA
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620170002700

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para la admisión de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho mediante apoderado judicial por **ADRIANA ROCIO RODRIGUEZ VALENCIA** contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

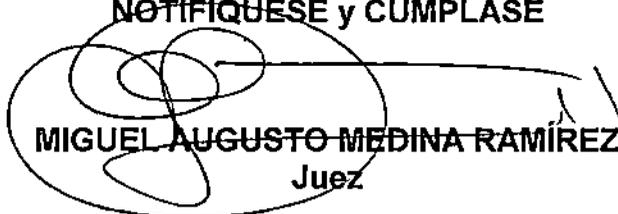
QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

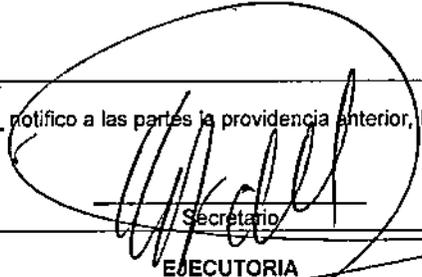
- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá, y un (1) porte local a Neiva para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado **JOSÉ FREDY SERRATO** con tarjeta profesional No. 76.211 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>008</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>01-feb/17</u> 7:00 a.m.		
 Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		